

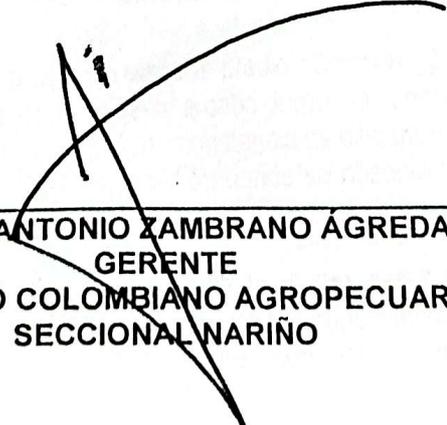
**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) OMAR SEGUNDO TUALCHA ALPALA, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 87510473

ENTREGA
QUE

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 036
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	15 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.018.2023-0027
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>OMAR SEGUNDO TUALCHA ALPALA</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Chirivi_2 Vereda: Quilismal Cumbal, Nariño Cel: 3164868205
Se hace constar que mediante oficio ICA32232000329 se remitió vía correo certificado, la citación del acto de formulación de cargos la cual fue devuelta con la observación No reclamado, por lo tanto, se procede a enviar el aviso físico, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia al lugar destino, por medio del operador de mensajería autorizado, con la advertencia que la notificación se considerara surtida al día siguiente de su entrega en el lugar del destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 09 días del mes de Abril de 2.025



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑOACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 036 DEL 15 DE FEBRERO DE 2023
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.018.2023-0027

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, Ley 1437 de 2011 y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **OMAR SEGUNDO TUTALCHA ALPALA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 87.510.473**, en calidad de poseedor (a) del predio denominado "**CHIRIVI 2**", ubicado en la vereda Quilismal del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución **No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020** "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina, ovina, caprina, porcina y équida dentro del territorio nacional" y Resolución **No. 00014729 de nueve (09) de agosto de 2022** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "**CHIRIVI 2**", ubicado en la vereda Quilismal del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*", sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se profiere ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

El (la) señor(a) **OMAR SEGUNDO TUTALCHA ALPALA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 87.510.473**, en calidad de Poseedor del predio denominado "**CHIRIVI 2**", ubicado en la vereda Quilismal del municipio de Cumbal, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Nariño, mediante la Resolución **No. 00014729 de nueve (09) de agosto de 2022**, declaró en cuarentena el predio "**CHIRIVI 2**", ubicado en la vereda Quilismal del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, conforme a reporte de laboratorio **No. R0122MR0002184**; emitido el día 08 de agosto de 2022, que confirmó positivo a brucelosis bovina el animal identificado con el **No. 509207**, imponiéndole obligaciones a cargo de (la) señor (a) **OMAR SEGUNDO TUTALCHA ALPALA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 87.510.473**, en calidad de **Poseedor** del predio y responsable sanitario de los animales.
2. El día 16 de agosto de 2022, se programó visita al predio "**CHIRIVI 2**" para realizar el respectivo marcaje del animal **No. 509207**, mismo que no se pudo llevar a cabo porque la señora María Carmen Alpala esposa del señor **TUTALCHA ALPALA**, no permitió tal acción, en constancia se diligenció el formato de Identificación de Animales Positivos a Brucelosis Bovina (FORMA 3-234-V.3), donde se observa la rúbrica de la señora MARIA CARMEN ALPALA.
3. Por lo descrito, el día 21 de septiembre de 2022 la el (la) señor (a): **CLAUDIA ELENA MALTE**, Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) Grupo Empresarial Agropecuario GEA, remite un oficio al Médico Veterinario Luis Carlos Rodríguez Rojas Líder del Programa de Brucelosis y Tuberculosis ICA Seccional Nariño, informando lo siguiente:

Ref: Informe de Incumplimiento sobre actividades de saneamiento del predio Chirivi 2, ubicado en la vereda Quilismal, Municipio de CUMBAL, departamento de Nariño, de propiedad del señor OMAR SEGUNDO TUTALCHA ALPALA, identificado con C.C.Nº 87510473.

HECHOS:

1. El día 25 de Junio de 2022 se solicita certificación del predio Chirivi 2, donde se obtiene como resultado final un animal positivo a Elisa competitiva, bovino hembra de 30 meses con identificación N° 509207.
2. El día 16 de agosto de 2022, se programa marcaje y se visita al señor en la casa de habitación, la visita es atendida por la señora María Carmen Alpala, esposa del propietario e hijo, quienes manifestaron que tramitarían un documento al ICA con una solicitud de un tema particular con respecto al caso, razón por la cual no permitían el marcaje.
3. El día 17 de agosto de 2022, se informó vía telefónica al ICA de la situación.
4. El día 29 de agosto de 2022, se contactó vía telefónica al señor y contestó el hijo, quien manifestó que no autorizaban el marcaje.

SOLICITUD:

1. Solicitamos a su autoridad, para que se tomen las medidas pertinentes de acuerdo a la competencia y normalidad vigente para este caso.

ANEXO

1. Resultado de Elisa Competitiva
2. Acta de identificación de animales positivos a brucelosis bovina, de no marcaje

4. Como consecuencia de lo anterior, por medio de Memorando ICA322213000758 de 03/10/2022, se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 34, numeral 34.8 de la Resolución 075495 de 2020.

III. CARGOS

Que el (la) señor (a) **OMAR SEGUNDO TUTALCHA ALPALA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No. 87.510.473**, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones **Nos. 075495 de 2020**, "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina ... dentro del territorio nacional" **Artículo 34, numeral 34.8**; y **Resolución No. 00014729 de nueve (09) de agosto de 2022** "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio "**CHIRIVI 2**", ubicado en la vereda Quilismal del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, por diagnóstico de *brucelosis bovina*". Artículo 2° IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES POSITIVOS, 3°. SACRIFICIO DE ANIMALES POSITIVOS, 6° ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Copia de Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP No. 438059
- Copia de Reporte de laboratorio No. R0122MR0002184, emitido el día 08/08/2022.
- Copia de la Resolución No. 00014729 de 09/08/2022.
- Copia de Formato de Identificación de Animales Positivos A Brucelosis Bovina (FORMA 3-234-v.3) de 16/08/2022.
- Copia de oficio remitido por la señora: CLAUDIA ELENA MALTE, Médico Veterinario del Organismo de Inspección Autorizado (OIA) Grupo Empresarial Agropecuario GEA de fecha 21/09/2022.
- Copia de Memorando ICA322213000758 de 03/10/2022.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 101 de 1993
Ley 1955 de 2019
Resolución 1779 de 1998
Decreto 1071 de 2015
Resolución 075495 de 2020

Resolución No. 00014729 de 2022

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 075495 de 2020, establece:

ARTICULO 28. SANEAMIENTO DE PREDIOS. Los predios positivos deberán implementar de manera obligatoria las actividades y los procedimientos que para los efectos establezca el ICA en los procedimientos de dicho proceso y dentro del acto administrativo de cuarentena que sea expedido para el Saneamiento de Predios Positivos a Brucelosis bovina, en el cual se incluyen la identificación de animales positivos (bovinos, búfalos y equinos positivos de identificaran con marca de fuego con la letra "B" en la pierna izquierda; los ovinos, caprinos y porcinos serán identificados con chapeta blanca oficial) y las siguientes restricciones de movilización:

(...)

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES. Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:

(...)

34.8. Oponerse a las acciones sanitarias establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento.

ARTÍCULO 35. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen, en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas.

El Poseedor a cualquier título y/o administradores de los lugares que se supervisen, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley" (subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) **OMAR SEGUNDO TUALCHA ALPALA**, presuntamente infringió lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la **Resolución 075495 de 2020 y Resolución No. 00014729 de nueve (09) de agosto de 2022.**

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."*

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGRED A
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA –
SECCIONAL NARIÑO

Proyectó: Diana Vanessa Fuenmayor Obando
Revisó: Angélica María López Díaz
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz